Número 46.

Bando de 20 de Julio de 1802, en que se publies de real cédido de 30 de Octubre de 1796, solire que no se moleste con prisiones por causas de estupro.

"Con fecha de 31 de Mayo del año préximo pasado, se me ha comunicado por el supremo consejo de Indias la real cédula del tenor siguiente: "EL REY. A consulta de mi consejo de Castilla, tuve a bien mandar espedir con fecha de 30 de Octubre de 1796, la real cédula del tenor siguiente.—Don Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano: archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan; conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mismas audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jucces y justicias de estos mis reinos, así de realengo, como do señorio, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas a quien lo contenido en esta mi real cédula toca 6 tocar pueda en cualquier manera, sabed: que descando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que so sigue por los jueces ordinarios y tribunales superiores del reino en la substanciacion y determinación de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con l

la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezean mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo ponor gironto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de esto asunto, a cuyo an comunique al mi consejo la órden correspondiente; y en vista de ella y de lo que sobre el particular espusieron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 30 de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi real resolucion a ella, he tenido a bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar a derecho, pagar jużgado y sentenciado, o de estar a derecho solamente, se le deje en libertad guardando la ciudad, lugar é pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diese en la causa. Publicada en el mi consejo esta mi real determinacion en 25 de este mismo mes, acordó su cumplimiento; y para ello espedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, venis mi real resolucion que queda espresada, y procedais con arreglo a su literal tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de camara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, a 30 de Octubre de 1796,-Yo BL REY.-Yo Don Sebastian